



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "La Tasa por Servicios de Extinción de Incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los Artículos 20,4,k) y 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa, el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

PERSONAL.

A. Por cada empleado o conductor, por cada salida,..... 43,75 €

MATERIAL.

A.	Por cada vehículo, por cada hora o fracción,.....	25,00 €
B.	Por extintores utilizados, por cada uno,.....	28,13 €

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del servicio la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

De acuerdo con los datos que certifique el Jefe del Servicio, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 3 de septiembre de 1.993, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.